

## ***“Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”***

Ley Núm. 33 de 27 de Junio de 1985, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 59 de 11 de agosto de 1994](#)

[Ley Núm. 83 de 27 de julio de 1996](#)

[Ley Núm. 218 de 12 de septiembre de 1996](#)

[Ley Núm. 73 de 29 de abril de 2000](#)

[Ley Núm. 14 de 5 de enero de 2002](#)

[Ley Núm. 304 de 16 de diciembre de 2003](#)

[Ley Núm. 545 de 30 de septiembre de 2004](#)

[Ley Núm. 60 de 14 de febrero de 2006](#)

[Ley Núm. 146 de 11 de octubre de 2007](#)

[Ley Núm. 25 de 25 de febrero de 2011](#)

[Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014](#))

Para establecer unos requisitos procesales mínimos, que garanticen a los abonados o usuarios de servicios públicos una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos facturados y una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago; y para garantizar una adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento a esos fines establecido.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen en nuestro ordenamiento gubernamental varias instrumentalidades públicas que son responsables de proveerle al pueblo servicios de gran necesidad. Entre esas instrumentalidades están la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Teléfonos y la Autoridad de Comunicaciones. Los servicios que prestan estas corporaciones públicas constituyen una necesidad esencial en la vida del pueblo. Toda suspensión o interrupción de esos servicios puede representar una seria amenaza a la salud y al bienestar de los consumidores.

La Asamblea Legislativa creó estos organismos gubernamentales con plena capacidad operacional, como si se tratase de entidades privadas. Pero a distinción de éstas, les impuso desarrollar una política pública por razón de que sus servicios están revestidos de un interés público vital.

La Asamblea Legislativa tiene el deber de salvaguardar los intereses fundamentales del pueblo, pero su poder de reglamentación no debe ser arbitrario o irrazonable.

Estas corporaciones públicas tienen obligaciones contractuales que no deben ser menoscabadas por legislación, según lo dispone el Artículo II, Sección 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado." No obstante, esa contratación privada no puede impedir el ejercicio del

poder de reglamentación del Estado. Por razones de orden público, la contratación privada puede quedar subordinada al poder de reglamentación del Estado.

Las leyes orgánicas de las Autoridades antes mencionadas reconocen y afirman el derecho que tienen de suspender la prestación de servicios en aquellos casos en que los abonados o usuarios dejen de pagar los cargos y tarifas que se les haya facturado. Conjuntamente con esa prerrogativa de las Autoridades, los abonados o usuarios tienen, también, el derecho a cuestionar la corrección de lo facturado y de los procedimientos que utilicen dichas corporaciones públicas para suspender el servicio prestado.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido, en el caso de *Memphis Light, Gas and Water Division v. Craft*, 436 U.S. 1 (1978), que como parte de la garantía constitucional a no ser privado de su propiedad sin un debido procedimiento de ley, todo abonado o usuario de un servicio público esencial tiene el derecho a recibir una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio, cuando se aduzca falta de pago de las tarifas y cargos facturados. El debido procedimiento de ley exige la disponibilidad de un procedimiento administrativo informal para que el abonado tenga la oportunidad de presentar sus objeciones a las facturas a un empleado de la empresa designado para ese propósito y con autoridad para corregir los errores. Exige, también, que las empresas notifiquen al abonado o usuario la disponibilidad de ese procedimiento.

Esta decisión establece que, como parte de la obligación de la empresa pública de garantizar un debido procedimiento de ley al abonado, ésta debe hacer asequible al consumidor de manera clara y descriptiva la totalidad del procedimiento disponible. Esto significa que debe explicar y divulgar de la manera más efectiva tanto los derechos del consumidor como las facultades de la agencia en el curso del proceso, y los pasos a seguir con el abonado, explicándole no sólo la dinámica del proceso sino también su contenido.

Esta Asamblea Legislativa desea establecer por ley unos requisitos procesales mínimos que garanticen los derechos de los abonados o usuarios cuando se enfrentan a suspensiones de servicios públicos.

Algunas de estas corporaciones públicas tienen procedimientos administrativos que aseguran al abonado o usuario el debido procedimiento de ley. No obstante, es la intención de esta Asamblea Legislativa dejar consignado por ley lo que serán los requisitos procesales mínimos para el abonado o usuario de que recibirá, con tiempo suficiente para objetarla, una notificación de suspensión del servicio, que tendrá derecho a un procedimiento administrativo para protestar de la anunciada suspensión y que la agencia divulgará de manera efectiva y de alcance a todo abonado la descripción en contenido y forma del procedimiento para objetar una facturación por servicios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.** — [Título y propósito] (27 L.P.R.A. § 262)

Esta ley será conocida como “Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”. Tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios una adecuada oportunidad de objetar la corrección y procedencia de los cargos

facturados, una adecuada notificación de la decisión de suspenderle el servicio por falta de pago y garantizar además la adecuada divulgación de la totalidad del procedimiento establecido.

**Artículo 2. — [Aplicabilidad]** (27 L.P.R.A. § 262a)

Esta Ley será de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, y a otras empresas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias.

**Artículo 3. — [Procedimiento]** (27 L.P.R.A. § 262b)

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía dispondrá un procedimiento administrativo para la suspensión del servicio por falta de pago que deberá ajustarse para conceder los mecanismos y garantías mínimas al abonado, conforme al procedimiento dispuesto a continuación:

(a) A partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos de tarifas, derechos, rentas, u otros cargos facturados, por servicios esenciales, el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de la misma ante el funcionario designado en la oficina local donde ubica la estructura que recibe servicio, quien estará facultado para corregir errores o sobrecargos. La objeción y solicitud de investigación podrá solicitarse mediante correo, teléfono, fax o Internet, siempre y cuando la misma se someta a través de las direcciones y/o números específicos provistos por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda, para estos propósitos.

(b) La instrumentalidad deberá concluir la investigación e informarle el resultado de la misma al abonado dentro de los sesenta (60) días de la objeción original, y en aquellos casos en que se requiera un tiempo adicional la instrumentalidad, si así lo determinara, lo hará según lo dispuesto en la [Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988](#) [3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.]. El resultado de la investigación se le notificará al abonado por escrito quien, si el resultado de la investigación le es adverso, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar la factura o para objetar la decisión del funcionario de la Oficina local ante otro funcionario designado representante de la región o distrito en que el usuario recibe el servicio, quien tendrá veinte (20) días a partir de la fecha de objeción para resolver tal solicitud.

(c) La decisión del funcionario de la región o distrito se le notificará por escrito al abonado, quien, si la decisión le es adversa, tendrá diez (10) días a partir de la notificación para pagar o solicitar una revisión de esa decisión y vista ante el director ejecutivo de la autoridad concernida.

(d) En ningún momento mientras se desarrollen estos procedimientos administrativos la instrumentalidad podrá suspender el servicio.

(e) Si el abonado solicita la revisión y vista administrativa dispuesta en el inciso (c) anterior, deberá pagar, previo a la celebración de la vista, una cantidad igual al promedio de la facturación de consumo mensual o bimensual, según fuere el caso, tomándose como base el historial de consumo del abonado durante los 12 meses precedentes. En los casos de abonados con menos de 12 meses de servicio, se considerará para el promedio de la facturación el tiempo durante el cual el servicio haya sido utilizado.

(f) En esta última etapa la instrumentalidad nombrará a un abogado que no será empleado de la misma para que actúe como examinador o árbitro y dilucide los planteamientos del abonado, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que se hubiere sometido el caso.

(g) Si el examinador o árbitro resuelve en contra del abonado y confirma la exigibilidad del pago de la factura, el abonado deberá pagar el balance de la deuda en un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión. La instrumentalidad podrá, a su discreción, establecer un plan de pago de la deuda. Si el abonado no cumple con el pago la instrumentalidad podrá suspender, desconectar y dar de baja el servicio.

(h) El abonado tendrá veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión del examinador o árbitro para recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 11 del 24 de julio de 1952, según enmendada [*Nota: Actual [Ley 201-2003, según enmendada, “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”](#)*], y a las Reglas Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones Administrativas ante el Tribunal de Primera Instancia. El tribunal revisará la decisión del examinador a base del récord administrativo y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho; las determinaciones de hecho serán concluyentes para el tribunal si están sostenidas por evidencia sustancial.

#### **Artículo 4. — [Resultado favorable al abonado] (27 L.P.R.A. § 262c)**

Si el resultado de la vista administrativa o de la revisión judicial es favorable al abonado, la autoridad concernida le devolverá o acreditará cualquier cantidad que éste haya pagado en exceso más intereses a razón de un diez por ciento (10%) anual.

Si el abonado no efectúa el pago y no utiliza ni agota el procedimiento establecido para objetar cargos la autoridad podrá suspenderle el servicio. La suspensión se efectuará en una fecha posterior al término de veinte (20) días a partir del envío de la notificación de suspensión y nunca ocurrirá un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a éste último. Disponiéndose, que dicha notificación no podrá efectuarse antes de transcurrido el término de quince (15) días que tiene el abonado para pagar u objetar y solicitar una investigación de la factura de cobro, según establecido en el inciso (a) del Artículo 3 de esta Ley.

#### **Artículo 5. — [Información al abonado—Al perfeccionar su contrato] (27 L.P.R.A. § 262d)**

Al momento en que el abonado perfeccione el contrato de servicio con la instrumentalidad, ésta le informará por escrito el procedimiento establecido en cumplimiento de lo dispuesto por esta ley. La información deberá advertir lo siguiente:

- (a) Cada etapa del proceso y los términos dispuestos para cada una.
- (b) Los derechos, facultades y obligaciones que cobijan a cada parte, o sea, a la instrumentalidad y al abonado.
- (c) La disponibilidad de parte de la instrumentalidad de explicar personalmente al abonado el proceso o de aclarar cualquier duda que éste tuviere en relación al mismo.
- (d) El derecho del abonado a requerir que la facturación por el servicio se base en la lectura de los instrumentos de medición del consumo, y no por estimado del consumo, salvo aquellos casos en que le sea físicamente imposible a la corporación pública realizar una lectura del contador.

**Artículo 6. — [Información al abonado—En toda factura]** (27 L.P.R.A. § 262e)

En toda factura que la instrumentalidad curse al abonado ésta deberá advertirle que dispondrá de veinte (20) días para pagar u objetar la misma y para solicitar una investigación por parte de la instrumentalidad, todo esto sin que su servicio quede afectado.

**Artículo 7. — [Interrupción del servicio; notificación]** (27 L.P.R.A. § 262e-1)

Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad gubernamental que provea servicios esenciales a la ciudadanía y que haya programado con, por lo menos, quince (15) días de antelación, la interrupción del servicio público que brinda, en una o varias áreas, le notificará dicha interrupción del servicio, con, por lo menos, cuarenta y ocho (48) horas de antelación a los abonados que se verán afectados. Dicha notificación podrá llevarse a cabo a través de los medios de comunicación. Esta disposición no queda sujeta a los términos de los Artículos que la preceden.

**Artículo 8. — [Derechos más amplios]** (27 L.P.R.A. § 262f)

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que la instrumentalidad le conceda a sus abonados o usuarios otros derechos más amplios que los prescritos anteriormente.

Cuando los cargos incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que no habían sido previamente facturados, la instrumentalidad deberá ofrecerle al abonado o usuario un plan de pago razonable, de acuerdo a sus medios económicos, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses.

**Artículo 9. — [Garantía de acceso al Sistema 9-1-1]** (27 L.P.R.A. § 262g)

Ninguna compañía de telecomunicaciones, que ofrezca servicio telefónico a una persona natural o jurídica, podrá eliminar el acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1 durante la suspensión parcial de sus servicios al cliente por falta de pago.

**Artículo 10. —** Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.  
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.